

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



JOSÉ B. PRIETO RODRÍGUEZ
PROMOVENTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2018-0103

ASUNTO: Resolución Final y Orden Sobre
Recurso de Revisión Formal de
Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 29 de noviembre de 2018, el Promovente, José B. Prieto Rodríguez, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un recurso de revisión formal de factura ("Recurso de Revisión") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"). El Recurso de Revisión es con relación a la factura de 31 de enero de 2018 de la Cuenta Núm. 0167811000, objeción OB20180205tJJB.

El Promovente alegó que, tras el paso del Huracán María, parte de la electricidad consumida en su apartamento y facturada por la Autoridad fue producida por el generador eléctrico del edificio.

El 4 de diciembre de 2018, el Negociado de Energía emitió una *Citación*, ordenándole a la Autoridad a contestar las alegaciones del Recurso de Revisión dentro de un término de veinte (20) días.

Luego de varios trámites, el 11 de marzo de 2019, la Autoridad presentó su *Contestación a Solicitud de Revisión de Factura y Cumplimiento de Orden* ("Contestación a la Querella").

Luego de varios trámites adicionales, el 4 de junio de 2019, el Negociado de Energía emitió *Orden*, señalando una vista administrativa, a celebrarse el 2 de julio de 2019.

Llegado el día de la vista administrativa, el Promovente compareció por derecho propio y la Autoridad compareció representada por el Lcdo. John A. Uphoff Figueroa. Al inicio de la vista, surgieron varios cuestionamientos respecto a la presentación y notificación del Recurso de Revisión, y respecto a la conexión del generador eléctrico a los

Handwritten signatures and initials in blue ink on the left margin.

apartamentos. Ante esto, la vista administrativa se convirtió a una vista sobre el estado de los procedimientos y se concedió término a las partes para realizar descubrimiento de prueba.

El 20 de agosto de 2019, el Negociado de Energía emitió *Minuta y Orden*, señalando una conferencia con antelación a la vista ("Conferencia") y una Vista Administrativa, ambas a celebrarse el 25 de septiembre 2019.

Llegado el día de la Conferencia y de la Vista Administrativa, compareció el hijo del Promovente, José J. Prieto Roig, con una carta firmada por el Promovente autorizando su representación. La Autoridad compareció representada por el Lcdo. John A. Uphoff Figueroa, acompañado por el Jesús Aponte Toste, Supervisor de Servicio al Cliente.

Durante la Conferencia, la Autoridad explicó que el Promovente recientemente le había entregado ciertos documentos que requerían investigación y análisis. Ambas partes indicaron estar dispuestas a entablar comunicación para auscultar la posibilidad de una transacción.

Ante esto, la Conferencia se convirtió a una vista sobre el estado de los procedimientos y se dejó sin efecto la Vista Administrativa. Se concedió término a las partes para presentar una moción conjunta informando cualquier acuerdo alcanzado, o, en caso de no lograr un acuerdo, proveer fechas hábiles para celebrar la Vista Administrativa.

Luego de ciertos trámites ulteriores, el 13 de noviembre de 2019, las partes presentaron documento titulado *Aviso sobre Desistimiento*, donde indican haber alcanzado un acuerdo transaccional que pone fin a la controversia entre las partes. Solicitan se "declare el desistimiento con perjuicio y archivo de este caso sin imposición de costas ni honorarios de abogado".¹

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543² establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un promovente en un proceso adjudicativo ante el Negociado de Energía. El inciso (A)(2) de dicha sección dispone que un promovente podrá desistir de su querrela "[e]n cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso." De otra parte, el inciso (B) establece que "[e]l desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario".

En el caso ante nuestra consideración, las partes presentaron la *Moción de Desistimiento*, firmada por ambas partes, donde solicitan que se archive Recurso de

¹ Moción de Desistimiento, pág. 2.

² *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.





Revisión, con perjuicio. Ante esto, el Negociado de Energía acoge la solicitud de desistimiento, con perjuicio, por estipulación firmada por las partes, a tenor con lo dispuesto en la Sección 4.03 del Reglamento 8543.

III. Conclusión

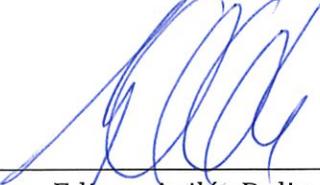
Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGÉ** la solicitud de desistimiento presentada por las partes, y en consecuencia, **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, del Recurso de Revisión.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918, o mediante el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía utilizando el enlace <http://www.radicación.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



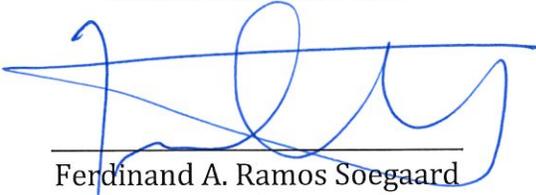
Edison Avilés Deliz
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

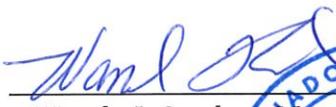
CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 4 de febrero de 2020. Certifico además que el 5 de febrero de 2020 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2018-0103, y se ha enviado copia digital de la misma a: gosmarketing@hotmail.com y juphoff11076@aeepr.com. Asimismo, certifico que en la misma fecha, copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada por correo regular a:

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico
Lcdo. John A. Uphoff Figueroa
PO Box 363928
San Juan, P.R. 00936-3928

José B. Prieto Rodríguez
132 Winston Churchill Ave.
San Juan, P.R. 00926

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 5 de febrero de 2020.



Wanda I. Cordero Morales
Secretaria

